Esquel, 26 de marzo de 2021.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación de los Dres. J. B. y R. T. G. L., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios en la sentencia definitiva N° 07/2020 del 18/09/2020, concedida el 30/09/2020; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- El Juez "*a quo*" reguló los honorarios de los profesionales, en conjunto y proporción de ley, en $ 52.829 más el IVA pertinente.----------

------En la sentencia resolvió hacer lugar a la demanda promovida por R. O. G. A. por allanarse el demandado J. R. G. a la acción incoada en su contra.----------

------Los apelantes se alzaron porque es erróneo considerar que el proceso no tiene contenido patrimonial. En la acción de nulidad y simulación el monto del proceso está compuesto por el valor de los bines cuestionados en el acto jurídico. Pidieron que se adecúe la regulación de los honorarios al procedimiento del art. 22 de la Ley XIII N° 4.----------

------2.- Entrando en el análisis de la cuestión, en la sentencia en crisis surge que al regular los honorarios, el "*a quo"* los fijó en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, por lo que observamos que las normas arancelarias mencionadas no se ajustan a derecho y se apartan de las pautas establecidas por el legislador teniendo en cuenta el objeto del proceso.----------

------Ello es así, por que el art. 31 de la ley arancelaria contempla una amplia gama de acciones de diversa naturaleza, caracterizadas por poseer contenido patrimonial y encontrarse referidas a bienes muebles o inmuebles. No hace mención, sin embargo, a las acciones por simulación, revocatoria y nulidad de los actos jurídicos, supuestos éstos incorporados en la norma porque tienen contenido patrimonial.----------

------Siendo así, el art. 22 se refiere a la determinación del valor de los bienes inmuebles, donde el tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de 3 días estimen dicho valor.----------

------La intención del legislador fue clara: que no se produzca una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo calidad y resultado de la labor cumplida.----------

------En consecuencia, corresponde revocar parcialmente el punto II) de la sentencia definitiva N° 07/2020. El Juez deberá regular los honorarios de los profesionales apelantes conforme los porcentajes de ley y de acuerdo al

procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR** parcialmente el punto II) de la Sentencia Definitiva N° 07/2020 del 18/09/2020; y regular los honorarios de los Dres. J. B. y R. T. G. L. conforme los porcentajes de ley y de acuerdo al procedimiento del art. 22 de la Ley XIII N° 4.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dicada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria